



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

Incidente n° 1- Denunciante: D , Natividad Gisela y otros.
Imputado: C L S.A. y otros s/ incidente de
incompetencia.
CCC 66025/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida contra los socios de C L S.A. integrada por Alejandro Maros F y Gladys Jezabel P .

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia de Natividad Gisela D en la que refería que había adquirido un vehículo marca Citroën en la concesionaria A N S.A., ubicada en la avenida Libertador n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que, pese a haber dado un automóvil como parte de pago y tres mil dólares, la concesionaria nunca se lo entregó.

El juez de instrucción, luego de acumular las causas n° CCC 66302/2024, 66445/2024, 67010/2024, 67805/2024 y 69634/2024 a estas actuaciones, declinó su competencia material a favor de la justicia de excepción por considerar que a ella correspondía conocer, en tanto el objeto procesal no radicaba únicamente en la defraudación que perjudicó a los denunciados sino que, además, a fin de consumar los engaños se habían utilizado marcas registradas en nuestro país sin la debida autorización, lo que configuraría el delito de estafa en concurso ideal con el artículo 31, inciso b), de la ley 22.362. Finalmente, y luego de certificar que ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 tramitaba la causa n° 2431/2022, contra Gladys Jezabel P , en

su carácter de representante de “C A S.A.” por hechos cometidos con el mismo *modus operandi* y en infracción a la ley 22.362, resolvió que correspondía a ese juzgado continuar con la presente investigación.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no existía identidad con el objeto procesal de la causa n° 2431/2022 en la que se investigaba específicamente la utilización indebida de las marcas Chery y DFSK.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió con la incompetencia en razón de la materia y en lugar de elevar el incidente a la Corte para su resolución, resolvió extraer testimonios y remitir las actuaciones a la sala de sorteos de la Excma. Cámara Federal a fin de que determinara el juzgado federal que debía seguir con la investigación. Así, resultó finalmente sorteado el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10.

Recibidas las actuaciones en el juzgado de excepción, su titular rechazó la competencia por prematura y devolvió la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60.

Finalmente, el juez nacional en lo criminal y correccional insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Incidente n° 1- Denunciante: D , Natividad Gisela y otros.
Imputado: C L S.A. y otros s/ incidente de
incompetencia.
CCC 66025/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En mi opinión concurren en la presente circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas por esta Procuración General el 21 de octubre del corriente en la causa CCC 10066/2025/1/CS1 *in re* “Incidente n° 1- Denunciante: P B , Denise Laura. Imputado: A N s/ incidente de incompetencia” referida a hechos conexos.

Por ello, opino que corresponde al magistrado nacional en lo criminal y correccional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión al objeto de investigación y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 15:37:29